

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra del auto que negó la cesión del crédito venció el 8 de noviembre de 2022 en silencio. Pasa a Despacho en la fecha 10 de noviembre de 2022.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto resuelve reposición
Clase De Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Luis Alberto Uribe González CC 7.508.202
Demandado:	Amparo Botero Espinosa CC 41.906.261
Radicado:	630014003007-2017-00243-00

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 25 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la cesión del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad del recurrente consiste en lo siguiente:

“...la suspensión de proceso solo tuvo efectos en lo relacionado con la ejecución en contra de Lina María Muriel y no respecto de los demás codemandados como la señora Botero Espinosa, porque respetuosamente considero por este aspecto de la suspensión no puede predicarse el fenómeno jurídico de la solidaridad, y así lo dispuso el Despacho mediante el auto que dispuso la suspensión, lo fue respecto de Lina María Muriel.

Adicionalmente, en este proceso que es acumulado, se están cobrando 15 títulos valores _letras de cambio_ y en todos ellos es la señora Amparo Botero Espinosa común demandada, en tanto que la señora LINA MARIA MURIEL solo es deudora solidaria en 5 de dichos títulos valores. Por lo tanto, al no estar suspendida la ejecución en contra de la deudora común AMPARO BOTERO en todos los títulos valores e incluso ésta figura como única deudora en algunos de ellos, no existe razón fáctica y jurídica para negar la cesión del crédito en ejecución..."

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola, en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En el presente asunto considera el Juzgado que le asiste razón a la recurrente, pues la deudora del señor Luis Alberto Uribe González es la señora Amparo Botero Espinosa, quien no se encuentra en proceso de insolvencia.

Por lo anterior se repondrá la decisión atacada.

No obstante lo anterior, la cesión del crédito que se efectuó entre LUIS ALBERTO URIBE GONZALEZ y FRANCIA ASTRID SALDARRIAGA CASTAÑO y JOH FREDY CARVAJAL OSPINA no es posible aceptarla puesto que el crédito que cobra en este asunto el señor URIBE GONZALEZ está respaldado en la Letra de cambio LC 2113645181 cuya obligación asciende a \$5.000.000 por concepto de capital, más los intereses de mora desde el 1 de julio de 2017, encontrándose liquidación del crédito hasta el 5 de febrero de 2021 (documento 20 cuaderno 1 del expediente) y asciende a la suma de \$10.775.250, la que no ha sido aprobada porque no se han hecho las imputaciones de los pagos y la venta del crédito que se allega asciende a la suma de \$50.000.000 valor que no corresponde con el crédito aquí cobrado. En consecuencia, se negará la cesión del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Reponer el auto del 25 de octubre de 2022, por lo expuesto.

Segundo: Negar la cesión del crédito allegada por LUIS ALBERTO URIBE GONZALEZ, conforme con lo considerado.

NOTIFIQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 202** DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ee9147c47e38cb8f8b462cc9d1c2e5fd35207a2835390f24dd4d98a0aa540**

Documento generado en 09/11/2022 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>